



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 328 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

22 MAY 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Documento Simple N° 2211192024, de fecha 22 de abril de 2024, presentado por **MARIO RICARDO ESPINOZA GALARCEP**, identificado con DNI N° 09162535 y **GLADYS ARRIETA CALDERÓN**, identificada con DNI N° 08784228, señalando ambos domicilios en Jr. El Polo N° 709, interior B1-B2, Mz. C, Lote 4, Urb. El Derby, Santiago de Surco, con el cual solicitan la caducidad del procedimiento sancionador iniciado con papeleta de infracción N° 000617-2023-PI;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, en dicho artículo se establece que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, en atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza 600/MSS se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1 es *"regular el procedimiento sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias"*;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual dispone que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, en efecto, el artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado** administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la caducidad *"es aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación del procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, lo cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley";*

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 259 precedente, es oportuno señalar que el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";*



Que, de la revisión de la papeleta de infracción N° 000617-2023-PI, la referida papeleta fue notificada el 20 de febrero de 2023, cumpliéndose los nueve meses el 20 de noviembre de 2023. La resolución de Sanción Administrativa N° 2119-2023-SGFA-GSEGC-MSS se notificó el 21 de noviembre del 2023, es decir al día siguiente del vencimiento del plazo de 9 meses;

Que, atendiendo a los artículos anteriormente mencionados, y de acuerdo a lo señalado en el informe de vistos, se evidencia que, la papeleta de infracción N° 000617-2023-PI, ha sobrepasado el plazo máximo establecido en la norma, por lo que en virtud de lo señalado en el TUO de la Ley 27444, se deberá declarar la caducidad del procedimiento sancionador, iniciados contra los señores MARIO RICARDO ESPINOZA GALARCEP y GLADYS ARRIETA CALDERÓN;

Que, el artículo 259° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: **4. "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción". 5. "La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente";**

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que, el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo cuatro (4) años, de conformidad con lo señalado por el artículo 252° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que encontrándonos dentro del plazo de ley, se deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en el presente caso, por lo que se derivarán los actuados al responsable de la etapa instructiva de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por **MARIO RICARDO ESPINOZA GALARCEP y GLADYS ARRIETA CALDERÓN: EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N° 2119-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÍVESE los actuados al responsable de la etapa instructiva de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador a **MARIO RICARDO ESPINOZA GALARCEP y GLADYS ARRIETA CALDERÓN**, de conformidad con lo regulado en el artículo 252° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los recurrentes en su domicilio sito en Jr. El Polo N° 709, interior B1-B2, Mz. C, Lote 4, Urb. El Derby, Santiago de Surco.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

